



**EXPEDIENTE N°** : 065-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE  
PESCADO DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduck S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.*
- (ii) *No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.*
- (iii) *No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo, julio y agosto del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.*
- (iv) *No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.*
- (v) *No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.*
- (vi) *No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.*

**Se ordena a Pesquera Hayduck S.A. que, en calidad de medidas correctivas cumpla con:**

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

**Plazo:** *Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.*

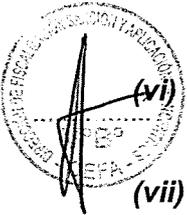
<sup>1</sup> Persona Jurídica con RUC N° 20136165667.



**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Pesquera Hayduk S.A. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Hayduck S.A. respecto a las siguientes presuntas infracciones:**

- (i) No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2012, conforme a su EIA para la planta de congelado.**
- (ii) No habría cumplido con efectuar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012), conforme a su EIA para la planta de harina ACP**
- (iii) No habría cumplido con efectuar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (febrero y marzo); como lo establece su EIA para la planta de harina ACP.**
- (iv) No habría cumplido con efectuar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y octubre del 2012); conforme lo establece su EIA para la planta de harina ACP.**
- (v) No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, ni habría presentado de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.**
- (vi) No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).**
- (vii) No habría presentado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);**
- (viii) No habría presentado once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);**
- (ix) No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,**
- (x) No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).**



Lima, 29 de febrero del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**



1. El 20 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de la Pesquera Hayduk S.A., (en adelante, Hayduk), ubicado en la Caleta Cata Cata s/n, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión N° 0059-2013<sup>2</sup> y en el Informe N° 329-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013<sup>3</sup>.
2. Mediante escrito con registro 043662 del 4 de noviembre del 2014<sup>4</sup>, Hayduk presentó sus comentarios a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, los cuales le fueron comunicados mediante Carta N° 1826-2014-OEFA/DS.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 425-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Hayduk habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0076-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 28 de enero del 2016<sup>6</sup> y notificada el 29 de enero del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hayduk, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
12	Hayduk no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a su EIA para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
13 - 15	Hayduk no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2013, conforme a su EIA para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.

<sup>2</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 al 28 del Expediente.

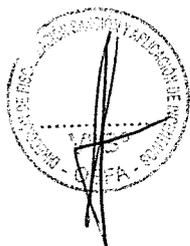
<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 36 al 52 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 53 del Expediente



16	Hayduk no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
17 - 27	Hayduk no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
28 - 35	Hayduk no habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
36 - 38	Hayduk no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
39 - 41	Hayduk no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
42 - 53	Hayduk no habría presentado doce (12) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a su EIA para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
54 - 56	Hayduk no habría presentado tres (3) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2013, conforme a su EIA para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
57	Hayduk no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.





58 - 68	Hayduk no habría presentado once (11) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
69 - 76	Hayduk no habría presentado ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
77 - 79	Hayduk no habría presentado tres (3) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
80 - 82	Hayduk no habría presentado tres (3) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado.

Con Memorandum N° 166-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 1 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Hayduk subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 de abril del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 041-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> del 15 de febrero del 2016.

6. El 26 de febrero del 2015<sup>10</sup>, Hayduck presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 12: No habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012, conforme a su EIA para la planta de congelado.

- (i) La planta de congelado no habría tenido proceso los doce (12) meses del año 2012, por lo que no correspondería la ejecución de los monitoreos. Al respecto, habrían adjuntado los monitoreos de efluentes de febrero, marzo, julio, agosto y diciembre del año 2012.

<sup>8</sup> Folios 54 al 55 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 108 y 109 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 16484 (folios 113 al 176 del Expediente).



Hechos imputados N° 13 al 15: No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2013, conforme a su EIA para la planta de congelado.

- (ii) La planta de congelado no habría tenido producción durante el mes de marzo del año 2013.

Hecho imputado N° 16: No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda de año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.

- (iii) Habría adjuntado el informe de ensayo del monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del año 2012 correspondiente a la temporada de veda.

Hechos imputados N° 17 al 27: No habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.

- (iv) Señala que sólo habría tenido producción los meses de febrero, marzo, julio y agosto y adjunta los informes de ensayo del monitoreo de efluentes de los meses de febrero, marzo y julio del 2012.

Hechos imputados N° 28 al 35: No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.

- (v) Habría adjuntado los monitoreos de cuerpo marino receptor.

Hechos imputados N° 36 al 38: No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.

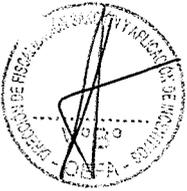
- (vi) La planta de harina ACP de Ilo no habría recibido pesca ni producido los meses de enero, febrero y marzo por lo cual no se podía realizar el monitoreo de efluentes.

Hechos imputados N° 39 al 41: No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la primera temporada de pesca del año 2013, conforme a su EIA para la planta de harina ACP.

- (vii) Habría adjuntado los informes de ensayo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.

Hechos imputados N° 42 al 56: No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013, conforme a su EIA para la planta de congelado.

- (viii) Señala que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental se establece la ejecución de una serie de ensayo conforme a su programa de monitoreo no indica que estos resultados deban ser presentados o remitidos a alguna entidad.





Hechos imputados N° 57 y 69 al 76 y 80 al 82: No habría presentado un reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012, y ocho (8) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, todas conforme a su EIA para la Planta de harina ACP.

(ix) Señala que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental se establece la ejecución de una serie de ensayo conforme a su programa de monitoreo no indica que estos resultados deban ser presentados o remitidos a alguna entidad.

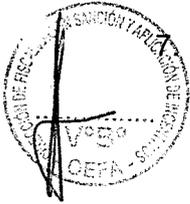
Hechos imputados N° 58 al 68 y 77 al 79: No habría presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013, todas conforme a su EIA para la planta de harina ACP.

(x) Señala que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental se establece la ejecución de una serie de ensayo conforme a su programa de monitoreo no indica que estos resultados deban ser presentados o remitidos a alguna entidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes de pesca correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013, todas conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Hayduk incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado: un (01) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012; once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la primera temporada de pesca del año 2013; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la a primera temporada de pesca del año 2013, todas conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Hayduk incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) reportes de monitoreos de los meses de enero, febrero y marzo de 2013 conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Hayduk incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado: un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012; once (11) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013; tres (3) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013; todas conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Hayduck medidas correctivas.
8. Cabe precisar que las ochenta y dos (82) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

---

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

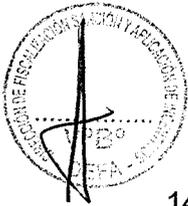
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0059-2013 del 20 de abril del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Hayduck el 20 de abril del 2013.	1 al 82	10 al 14
2	Informe N° 00329-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 20 de abril del 2013.	1 al 82	Documento que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del



				Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 425-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 de abril del 2013.	1 al 82	1 al 8
5	Copia del escrito de registro N° 43662 del 3 de noviembre del 2014.	Documento mediante el cual Haycuk presentó sus descargos a la Dirección de Supervisión.	1 al 82	16 al 28
6	Copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2016	Documentos que contienen información sobre la producción efectiva del EIP de los meses entre enero de 2012 y marzo de 2013.	1 al 82	57 al 107
7	Copia del escrito de descargos de fecha 26 de febrero de 2016	Documento que contienen información sobre la producción efectiva del EIP de los meses entre enero de 2012 y marzo de 2013.	1 al 82	113 al 176
8	Memorándum N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 1 de febrero de 2016	Documento mediante el cual la Subdirección de Instrucción solicita información a la Dirección de Supervisión sobre la subsanación de los incumplimientos ambientales de Hayduk	1 al 44	54 y 55
9	Informe N° 044-2016-OEFA/DS de fecha 15 de febrero de 2016	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión da respuesta al Memorándum N° 166-2016-OEFA/DFSAI/SDI	1 al 44	108 y 109

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0059-2013, el Informe N° 329-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 425-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**

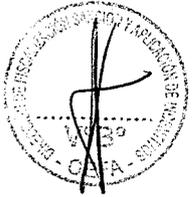
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes de pesca correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013, todas conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado.**

**V.1.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales**

21. El Artículo 25° de la LGA<sup>13</sup> establece que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
22. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>14</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del IGA será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
23. En ese contexto, el Artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos



<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental –EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La Ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

24. El Artículo 85° del RLGP<sup>16</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
25. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP<sup>17</sup> señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos<sup>18</sup> aprobados por PRODUCE. De igual modo, establece que los titulares de las actividades se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.
26. Respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de efluentes), que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las planta dedicadas al consumo humano indirecto, entre otros aspectos.
27. A su vez, el Protocolo de Monitoreo<sup>19</sup> señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.
28. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, realizar y presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>18</sup> Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

<sup>19</sup> **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**

**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



29. En atención a ello, el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP<sup>20</sup> establece que constituye infracción administrativa, el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Hayduck

30. En el EIA de la planta de congelado<sup>21</sup> se señala que se efectuarán monitoreos con una frecuencia mensual tanto para efluentes, como para cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación:

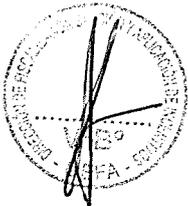
8.1. Para los líquidos residuales

**Monitoreo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

Los efluentes de proceso y limpieza de la Planta de Congelado, por recibir tratamiento de efluentes en el sistema del proyecto APMA de la planta de Harina y Aceite de Pescado de Pesquera Hayduk SA, deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Por lo que se establece un punto de monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, para los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y se siguen los criterios establecidos en la R.M. N° 003-2002-PE. Los parámetros monitoreados son:

**PARÁMETROS A MONITOREAR**

Parámetros	Estaciones	Monitoreo
Demanda Biológica de oxígeno	Salida del sistema de tratamiento APMA	Mensual
Aceites y grasas		
Sólidos sedimentables		
pH		
Temperatura		



<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>21</sup> Páginas 211 y 212 del EIA de la planta de congelado.



El monitoreo de los efluentes vertidos en el cuerpo marino receptor, para el cumplimiento para el cumplimiento de D.S. N°002-2008-MINAM y D.S. N° 023-2009-MINAM, serán realizados en cinco estaciones de muestreo de acuerdo al protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo Marino receptor. Estos parámetros a monitorear serán los siguientes:

#### PARÁMETROS A MONITOREAR

Parámetros	Estaciones	Monitoreo
Oxi. Disul. (mg/L)	Cuerpo marino Receptor	Mensual
DBO (mg/L)		
Aceites y grasa (mg/L)		
Sólidos Suspendidos(mg/L)		
Temperatura (°C)		
pH		
Fosfato (mg/L)		
Nitrato (mg/L)		
Sulfuro de Hidrogeno (mg/L)		
Sedimentos (mg/L)		

Fuente: EIA de la planta de congelado de Hayduk

31. El EIA de la planta de congelado de Hayduk establece el compromiso de monitorear el cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual; sin embargo, es preciso evaluar si corresponde realizar dicho monitoreo, toda vez que los efluentes generados en dicha planta convergen junto con los de la planta de harina ACP<sup>22</sup>, y siguen un mismo tratamiento, previo a su emisión al cuerpo marino receptor.

Siendo ello así, los efluentes generados por la planta de congelado no son vertidos directamente al mar por lo cual no corresponde exigir la realización de monitoreos de cuerpo marino receptor en la planta de congelado.

33. Cabe resaltar que el período materia de análisis comprende a los meses de enero del 2012 a marzo del 2013<sup>23</sup> y, en tanto las plantas de consumo humano directo (como es el caso de las de congelado) operan durante todo el año y la frecuencia establecida en el compromiso ambiental de Hayduk es mensual, en principio está obligado a realizar monitoreos según el siguiente detalle:

- Doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (de enero a diciembre del 2012);
- Tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,

#### V.1.3. Análisis de los hechos detectados N° 1 al 15:

<sup>22</sup> Página 212 y 221 del EIA de la planta de congelado.

<sup>23</sup> Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está considerando solo hasta el mes de marzo del 2013, pues en tanto la supervisión se realizó el 20 de abril del 2013, Hayduk aún tenía diez (10) días para efectuar los monitoreos correspondientes.



34. Según el Formato de requerimiento de información RDS-P01-PES-02<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Hayduk remitir los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP, conforme a lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo y resultados del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor	<p>Se entregó los siguientes reportes de monitoreo a la DIREPRO llo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de febrero de 2012 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 013/2012 de fecha 16/03/2012 (Efluentes).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de marzo de 2012 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 015/2012 de fecha 09/04/2012 (Efluentes).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de enero de 2013 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 009/2013 de fecha 14/02/2013 (CMR).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de febrero de 2013 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 015/2013 de fecha 15/03/2013 (CMR).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de marzo de 2013 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 018/2013 de fecha 10/04/2013 (CMR).</li> </ul>

Fuente: Informe de Supervisión N°0329-2013-OEFA/DS-PES

35. Al respecto, mediante Informe N° 00329-2013-OEFA/DS-PES<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado"**

1.- REPORTES DE MONITOREO		
1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)		
1.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de efluentes.	<p><i>Durante la supervisión el administrado presentó copia de los cargos de presentación, a la Autoridad Nacional del Agua de los Reportes de Monitoreo de Efluentes de febrero, marzo (primer trimestre 2012), abril, mayo (segundo trimestre 2012) julio (tercer trimestre 2012) y diciembre del año 2012 (cuarto trimestre 2012) Ver Anexo N° 36.</i></p> <p>(...)</p>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formato de Requerimiento de documentación (Anexo N° 36).</li> <li>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 005/2013 del 11/02/2013 mediante la cual (...) presenta a la ANA el Reporte trimestral de monitoreo (...) correspondiente al periodo enero - marzo 2012 (...)</li> <li>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 006/2013 del 11/02/2013 mediante la cual (...) presenta a la ANA el Reporte trimestral de monitoreo (...) correspondiente al periodo abril - junio 2012 (...)</li> <li>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 007/2013 del 11/02/2013 mediante la cual (...) presenta a la ANA el Reporte trimestral de monitoreo (...) correspondiente al periodo julio - setiembre 2012 (...)</li> </ul>

<sup>24</sup>

Página 86 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup>

Páginas 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



			<p>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 008/2013 del 11/02/2013 mediante la cual (...) presenta a la ANA el Reporte trimestral de monitoreo (...) correspondiente al periodo octubre - diciembre 2012 (...)</p> <p>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 011/2013 del 15/02/2013 mediante la cual (...) presenta a la ANA el Reporte trimestral de monitoreo (...) correspondiente al periodo noviembre 2012 - enero 2013 (...)</p> <p>(...)</p>
--	--	--	---

(El énfasis es agregado)

- 36. Los documentos presentados por Hayduk corresponden a los cargos de los monitoreos trimestrales de efluentes y cuerpo marino receptor, que esta empresa habría enviado a la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA).
- 37. De la revisión de dichos documentos, se observa que las cartas CA.GER.PTA N° 005/2013, CA.GER.PTA N° 006/2013, CA.GER.PTA N° 007/2013 y CA.GER.PTA N° 008/2013 del 11 de febrero del 2013 y la carta CA.GER.PTA N° 011/2013 del 15 de febrero del 2013<sup>26</sup> dirigidas a la ANA<sup>27</sup>, no se encuentran acompañadas por sus correspondientes informes de ensayo, por lo que no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental.
- 38. Mediante carta de fecha 12 de febrero de 2016, Hayduck presentó la documentación referida a la producción efectiva del EIP entre los meses de enero 2012 a marzo 2013. De la revisión de dicha información, se observa que durante los meses de agosto<sup>28</sup>, septiembre<sup>29</sup>, octubre<sup>30</sup> y noviembre<sup>31</sup> de 2012 no hubo producción.



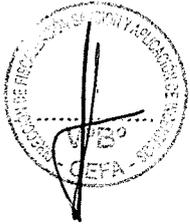
En base a dicha información, a continuación se muestra un cuadro en el cual se detallan las obligaciones de monitoreo de efluentes de la planta de congelado de Hayduk respecto de los años 2012 y 2013:

<sup>26</sup> Folio 201 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.  
<sup>27</sup> Cabe precisar que esta no es la autoridad competente a la cual se debe remitir los reportes de monitoreo.  
<sup>28</sup> Folio 96 (reverso) y 97 del Expediente  
<sup>29</sup> Folio reverso 90 y 91 del Expediente  
<sup>30</sup> Folio reverso 93 y 94 del Expediente  
<sup>31</sup> Folio reverso 96 y 97 del Expediente



Mes	Recepción / Producción	EFLUENTE	
		Realización	Obligación de realizar monitoreo
Enero 2012	Perico	No realizó	Sí
Febrero-2012	Pota	No realizó	Sí
Marzo-2012	Pota	No realizó	Sí
Abril-2012	Pota	No realizó	Sí
Mayo-2012	Pota	No realizó	Sí
Junio-2012	Pota	No realizó	Sí
Julio-2012	Pota	No realizó	Sí
Agosto-2012	No hubo recepción	No realizó	No
Setiembre-2012	No hubo recepción	No realizó	No
Octubre-2012	No hubo recepción	No realizó	No
Noviembre-2012	No hubo recepción	No realizó	No
Diciembre-2012	Jurel, Caballa, Perico	No realizó	Sí
Enero - 2013	Perico	No realizó	Sí
Febrero - 2013	Perico	No realizó	Sí
Marzo-2013	No presentó información	No realizó	Sí

40. Conforme al Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>32</sup>, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que alcancen la finalidad de evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad; por tanto, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción de la unidad productiva. Es decir, los titulares de las plantas están obligados a realizar monitoreos de forma mensual.
41. Por tanto, Hayduk habría tenido producción en los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012 a marzo del 2013. En ese sentido, dicha empresa debió realizar el monitoreo de sus efluentes y cuerpo receptor marino conforme al siguiente detalle:
- Realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012.
  - Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del 2013.



<sup>32</sup> El 24 de junio del 2014, por Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>32</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, como es el caso de las plantas de harina residual, indicando lo siguiente:

- "16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.
17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".



#### V.1.4. Descargos de Hayduk

42. El 26 de febrero del 2013, Hayduk presentó sus respectivos descargos. En el escrito Hayduk señala que la planta de congelado no habría tenido proceso los doce (12) meses del año 2012, ni el mes de marzo del año 2013, por lo que no correspondería la ejecución de los monitoreos en dichos meses. Asimismo, adjunta los monitoreos de efluentes de los meses de febrero, marzo, julio, agosto y diciembre del año 2012.
43. De la revisión de los referidos documentos se observa que lo siguiente
- Los reportes de febrero y marzo del 2012 corresponden a monitoreo de efluentes de la Planta de harina ACP.
  - Los reportes de julio, agosto y diciembre del 2012 corresponden a monitoreos de cuerpo marino receptor.
44. Al respecto, del monitoreo correspondiente al mes de marzo del año 2013, se observa que dicha empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten que no hubo producción en su planta de congelado.
45. De lo expuesto, se observa que Hayduk habría incumplido con realizar:
- Realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012.
  - Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del 2013.
46. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Hayduk ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, dado que no habría realizado ocho (8) monitoreos de los efluentes en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2012, y tres (3) monitoreos en los meses de enero, febrero y marzo de 2013, conforme a lo establecido en su EIA para la planta de congelado. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
47. Asimismo, corresponde archivar las imputaciones por la no realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2012, dado que en dicho meses la planta de congelado no tuvo producción. En ese sentido se archiva la siguiente imputación:
- Realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2012

#### V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría realizado: un (01) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012; once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la primera temporada de pesca del año 2013; tres (3) monitoreos de cuerpo



**marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la a primera temporada de pesca del año 2013, todas conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP**

V.2.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales

48. Conforme el análisis realizado en los puntos 21 al 29 de la presente resolución, Hayduk tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2. Compromiso Ambiental de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor asumido por Hayduk en su EIA para la planta de harina ACP

49. En el EIA de la planta de harina ACP de Hayduk, se señala que se efectuarán monitoreos periódicos de los efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, conforme se detalla a continuación:

**6.2 Programa De Monitoreo**

A continuación se presenta el Programa de Monitoreo de efluente, Cuerpo Marino receptor Calidad de Aire y de Calidad de Ruido

**6.2.1 Programa de Monitoreo de efluentes**

La Empresa, considera primordial efectuar monitoreos periódicos de los efluentes de planta, en cada una de las operaciones unitarias, con el fin de llevar un control regular de los procesos que nos permita controlar un resultado final tendiente a cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

**6.2.2 Monitoreo de Efluentes.**

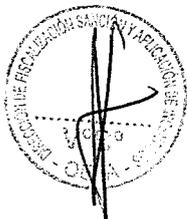
Actualmente la planta de harina y Aceite de Pescado Steam Dry de Alto Contenido Proteico ACP, ubicada en la caleta de Cata Cata, distrito de Ilo Provincia de Ilo. Región Moquegua de propiedad de la empresa Pesquera Hayduk SA en la cual se llevara a cabo el presente proyecto está efectuando a la fecha mensualmente el monitoreo del Agua de bombeo de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 003-2002-PE.

**6.2.3 Normatividad de Efluentes**

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; establece Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros de la industria de harina y aceite de pescado.  
R.M. N° 003-2002-PE; aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Indirecto.

Fuente: EIA para conversión de harina convencional a harina ACP de Hayduk

50. A mayor precisión, en el EIA de la planta de harina ACP de Hayduk se señala que la frecuencia de los monitoreos será mensual en época de producción, tal como se detalla a continuación:



**6.2.6 Parámetros, Estación y Período de Monitoreo de Efluentes**

Parámetros establecidos en el R.M. N°003-2002-PE para el efluente industrial:  
Agua de Bombeo y Agua de Limpieza de la Planta

**CUADRO N° 6-04**

Parámetros	Estaciones	Monitoreo
Demanda Biológica de oxígeno	Salida del sistema de tratamiento	Mensual en época de producción
Aceites y grasas		
Sólidos sedimentables		
pH		
Temperatura		

Fuente: EIA para conversión de harina convencional a harina ACP de Hayduk

51. Es preciso indicar que en el período materia de análisis (enero del 2012 a marzo del 2013<sup>33</sup>), las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona sur (que corresponde al EIP) se desarrollaron conforme a lo siguiente:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda 2012	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resoluciones Ministeriales N° 035-2012-PRODUCE y N° 320-2012-PRODUCE		Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.
	17/02/2012	31/07/2012	
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 355-2012-PRODUCE		Agosto (**), setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
	07/08/2012	31/12/2012	
Primera Temporada de Pesca 2013	Resoluciones Ministeriales N° 525-2012-PRODUCE y N° 222-2013-PRODUCE		Enero (***), febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013.
	11/01/2013	01/09/2013	
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012 y 2013			19 meses

(\*) Desde el 17 de febrero del 2012.

(\*\*) Desde el 7 de agosto del 2012.

(\*\*\*) Desde el 11 de enero del 2013.

Elaboración: DFSAI

52. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca y a lo establecido en el compromiso de Hayduk, durante el período materia de análisis (enero del 2012 a marzo del 2013), habría estado obligado a realizar monitoreos, según el siguiente detalle:

- Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al período de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).

<sup>33</sup>

Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está considerando solo hasta el mes de marzo del 2013, pues en tanto la supervisión se realizó el 20 de abril del 2013, Hayduk aún tenía diez (10) días para efectuar los monitoreos correspondientes.



- Once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
- Once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
- Tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,
- Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

a) Análisis de los hechos detectados

53. Según el Formato de requerimiento de información de RDS-P01-PES-02<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Hayduk, remitir los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP, conforme a lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo y resultados del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor	<p>Se entregó los siguientes reportes de monitoreo a la DIREPRO Ilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de febrero de 2012 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 013/2012 de fecha 16/03/2012 (Efluentes).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de marzo de 2012 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 015/2012 de fecha 09/04/2012 (Efluentes).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de enero de 2013 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 009/2013 de fecha 14/02/2013 (CMR).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de febrero de 2013 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 015/2013 de fecha 15/03/2013 (CMR).</li> <li>-Reporte de monitoreo de CMR y efluentes de la industria pesquera para el CHI del mes de marzo de 2013 alcanzado con Carta CA.GER.PTA.N° 018/2013 de fecha 10/04/2013 (CMR).</li> </ul>

Fuente: Informe de Supervisión N°329-2013-OEFA/DS-PES

54. Al respecto, en el Informe N° 00329-2013-OEFA/DS-PES<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de las plantas de harina y aceite de pescado"**

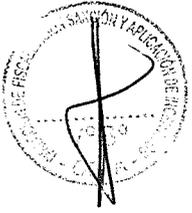
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN	
(...)			
3.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de	El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de	(...) - Formato de Requerimiento de documentación (Anexo N° 3). - Copia de la carta CA.GER.PTA N°

<sup>34</sup> Página 86 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 29 a 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



	efluentes.	<p><b>PRODUCE</b>, de los Reportes de Monitoreo de Efluentes de febrero y marzo del 2012. (Anexos N° 23 y 24).</p> <p>No se alcanzó cargos de presentación correspondientes al año 2013.</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, durante el año 2012 el administrado habría incumplido con presentar seis (6) de los ocho (8) monitoreos de efluentes, debiendo haberse realizado los mismos entre la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (...) Asimismo en el año 2013, habiéndose establecido inicialmente la primera temporada de pesca entre los meses de enero y junio, habría incumplido con la presentación de los monitoreos del periodo enero – marzo.</p>	<p>013/2012 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor - Efluentes del mes de febrero de 2012, de fecha 15/03/2012. Presentación 16/03/2012. Con Producción (Anexo N° 23)</p> <p>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 015/2012 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor - Efluentes del mes de marzo de 2012, de fecha 09/04/2012. Con Producción (Anexo N° 24)</p> <p>(...)</p>
3.1.2	Frecuencia del Monitoreo de efluentes.	<p>(...)</p> <p>No alcanzó documentación que evidenciara la ejecución del monitoreo de efluentes entre los meses de enero y marzo de 2013.</p> <p>(...)</p>	
(...)			
<b>3.2.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR</b>			
	<b>COMPONENTES /COMPROMISOS</b>	<b>COMENTARIOS</b>	<b>SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN</b>
3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	<p>(...)</p> <p>De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el administrado está obligado a realizar la presentación de diez (10) monitoreos de cuerpo receptor al año, por tal motivo habría incumplido en realizar la presentación de cinco (5) de los monitoreos del año 2012.</p>	<p>(...)</p> <p>- Formato de Requerimiento de documentación (Anexo N° 3).</p> <p>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 013/2012 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor - Efluentes del mes de febrero de 2012, de fecha 15/03/2012. Presentación 16/03/2012. Con Producción (Anexo N° 23)</p> <p>- Copia de la carta CA.GER.PTA N° 015/2012 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor - Efluentes del mes de marzo de 2012, de fecha 09/04/2012. Con Producción (Anexo N° 24)</p> <p>(...)</p> <p>- Oficio N° 1228-2012-G.R.MOQ./DIREPRO-ILO del 22/08/2012 (...) mediante el cual alcanza el reporte de cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto (...) correspondiente al mes de julio del 2012.</p> <p>- Oficio N° 1976-2012-G.R.MOQ./DIREPRO-ILO del 06/12/2012 (...) mediante el cual alcanza el reporte de cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto (...) correspondiente al mes de noviembre del 2012 (...)</p> <p>- Oficio N° 107-2013-G.R.MOQ./DIREPRO-ILO del 17/01/2013 (...) mediante el cual alcanza el reporte de cuerpo marino receptor de la industria pesquera para el consumo humano indirecto (...) correspondiente al mes de diciembre</p>





			<p>del 2012 (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta CA.GER.PTA N° 009/2013 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor y Efluentes (...) del mes de enero de 2013 (Anexo N° 29)</li> <li>- Carta CA.GER.PTA N° 015/2013 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor y Efluentes (...) del mes de febrero de 2013 (Anexo N° 30)</li> <li>- Carta CA.GER.PTA N° 018/2013 dirigida a la DIGAAP mediante la cual el administrado presenta el Reporte de Cuerpo Marino Receptor y Efluentes (...) del mes de marzo de 2013 (Anexo N° 29)</li> </ul> <p>(...)</p>
--	--	--	--

### 5. HALLAZGOS

**5.1** Durante el año 2012 el administrado habría incumplido con realizar seis (6) de los ocho (8) monitoreos de efluentes (...), debiendo haberse realizado los mismos entre la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (...)"

(...)

Asimismo, en el año 2013, (...) habría incumplido con realizar el monitoreo en el periodo enero-marzo.

**5.2** El administrado (...) habría incumplido en realizar cinco (5) de los diez (10) monitoreos del año 2012 (...)

(...)

(El énfasis es agregado)



55. Por Informe Técnico Acusatorio N° 425-2014-OEFA/DS<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

#### "VII. CONCLUSIONES:

**56.** El administrado no ha realizado en el año 2012, tres (3) monitoreos ambientales (2 de efluentes provenientes de la actividad de harina de pescado y 1 de cuerpo marino receptor), (...)"

(El énfasis es agregado)

56. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente en el cuerpo marino receptor, permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

57. Asimismo, conforme al Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>37</sup>, la realización de los monitoreos de efluentes debe ser exigible en la medida que alcancen la finalidad

<sup>36</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>37</sup> El 24 de junio del 2014, por Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>37</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, como es el caso de las plantas de harina residual, indicando lo siguiente:

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los



de evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad; por tanto, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción de la unidad productiva. Es decir, los titulares de las plantas están obligados a realizar monitoreos de forma mensual.

58. Por tanto, si la planta de harina ACP de Hayduk no tiene producción durante alguno de los meses de temporada de pesca, no será exigible a Hayduk el monitoreo de efluentes en dichos meses.
59. Cabe resaltar que esta interpretación no afecta a los monitoreos de cuerpo marino receptor, ya que estos no depende de la producción efectiva de la planta de harina ACP, por tanto, deben ser realizados con una frecuencia mensual.
60. Según documentación presentada por Hayduk<sup>38</sup> sobre la producción efectiva del EIP entre enero 2012 a marzo 2013, ha quedado acreditado que durante el periodo de análisis existieron meses en los cuales la planta de harina ACP no contó con producción. Dichos meses son junio<sup>39</sup>, setiembre<sup>40</sup>, octubre<sup>41</sup>, noviembre<sup>42</sup> y diciembre<sup>43</sup> de 2012, y enero<sup>44</sup> y febrero<sup>45</sup> de 2013.
61. Siendo ello así, y de acuerdo a lo desarrollado en párrafos anteriores, la obligación de realizar el monitoreo de efluentes de la planta de harina ACP no sería exigible para los meses sin producción.
62. A continuación se muestra un cuadro en el cual se detallan las obligaciones de monitoreo de efluentes de la planta de harina ACP de Hayduk respecto de los años 2012 y 2013:

Mes	Recepción / Producción	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Realización	Obligación de realizar monitoreo	Realización	Obligación de realizar monitoreo
Enero 2012 (Veda)	No hubo recepción	No realizó	Sí	No realizó	Sí
Febrero-2012	Anchoveta	No realizó	Sí	No realizó	Sí
Marzo-2012	Anchoveta	No realizó	Sí	No realizó	Sí
Abril-2012	Anchoveta	No realizó	Sí	No realizó	Sí
Mayo-2012	Anchoveta	No realizó	Sí	No realizó	Sí
Junio-2012	No hubo recepción	No realizó	No	No realizó	Sí
Julio-2012	Anchoveta	No realizó	Sí	Informe de ensayo N° MA1212820 (03/08/2012) <sup>46</sup>	Sí

*monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.*

17. *En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción”.*

38

Folio 57 al 107 Expediente

39

Folio reverso 84 y 85 del Expediente

40

Folio reverso 91 y 92 del Expediente

41

Folio reverso 94 y 95 del Expediente

42

Folio reverso 97 y 98 del Expediente

43

Folio reverso 100 y 101 del Expediente

44

Folio reverso 102 y 103 del Expediente

45

Folio 106 reverso y 107 del Expediente

46

Páginas 275 a 279 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



Agosto-2012	Anchoveta	No realizó	Sí	No realizó	Sí
Setiembre-2012	No hubo recepción	No realizó	No	No realizó	Sí
Octubre-2012	No hubo recepción	No realizó	No	No realizó	Sí
Noviembre-2012	No hubo recepción	No realizó	No	Informe de ensayo N° MA1219823 (03/08/2012) <sup>47</sup>	Sí
Diciembre-2012	No hubo recepción	No realizó	No	Informe de ensayo N° MA1222736 (14/12/2012) <sup>48</sup>	Sí
Enero – 2013	No hubo recepción	No realizó	No	No realizó	Sí
Febrero – 2013	No hubo recepción	No realizó	No	No realizó	Sí
Marzo-2013	No presentó información	No realizó	Sí	No realizó	Sí

63. De la revisión de los documentos remitidos por Hayduk, se observa que las cartas CA.GER.PTA N° 013/2012 del 15 de marzo del 2012, CA.GER.PTA N° 015/2012 del 9 de abril del 2012, CA.GER.PTA N° 032/2012 del 17 de julio del 2012, CA.GER.PTA N° 009/2013 del 14 de febrero del 2013, CA.GER.PTA N° 015/2013 del 15 de marzo del 2013, CA.GER.PTA N° 018/2013 del 10 de abril del 2013, CA.GER.PTA N° 017/2012 del 14 de mayo del 2012, CA.GER.PTA N° 026/2012 del 12 de junio del 2012, CA.GER.PTA N° 044/2012 del 26 de setiembre del 2012 y CA.GER.PTA N° 047/2012 del 17 de octubre del 2012 no cuentan con el sello de recepción de la autoridad competente ni están acompañadas por sus respectivos informes de ensayo, por lo que no acreditarían la realización de los mismos ni su correspondiente presentación.



64. Por tanto, Hayduk habría tenido producción en los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012 a marzo del 2013. En ese sentido, dicha empresa debió realizar el monitoreo de sus efluentes y cuerpo receptor marino conforme al siguiente detalle:

- Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).
- Seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (febrero a mayo, junio y julio del 2012);
- Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
- Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y,
- Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

#### V.1.4. Descargos de Hayduk

65. El 26 de febrero del 2013, Hayduk presentó sus respectivos descargos. En el escrito Hayduk señala que no habría tenido producción los meses de febrero,

<sup>47</sup> Páginas 285 a 289 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 295 a 299 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

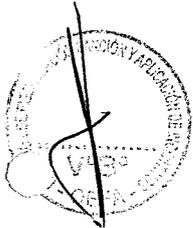
<sup>49</sup> Páginas 246, 248, 251, 300, 302 y 304 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 19, 20, 22 y 23 del Expediente.



marzo, julio y agosto del año 2012 ni en los meses de enero, febrero y marzo del año 2013. También señaló que no pudo realizar monitoreos en agosto debido a que fueron pocos días de proceso lo que no permitió coordinar con el laboratorio el muestreo oportuno.

66. Asimismo adjunta los informes de ensayo del monitoreo de efluentes de los meses de febrero, marzo y julio del 2012, el informe de ensayo del monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del año 2012 correspondiente a la temporada de veda, monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2012 y los informes de ensayo de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.
67. De la revisión de los referidos documentos se observa que lo siguiente:
- Presentó un informe de ensayo del monitoreo del cuerpo marino receptor del mes de enero del 2012 (veda)
  - Presentó los informes de ensayo de monitoreo de efluentes de los meses de febrero y marzo del 2012.
  - Presentó el informe de ensayo de julio de 2012 de efluentes, sin embargo, se observa que dicho documento corresponde al monitoreo de cuerpo marino receptor.
  - Presentó los monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre.
68. Al respecto, del monitoreo correspondiente al mes de marzo del año 2013, se observa que dicha empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten que no hubo producción en su planta de congelado.
69. De lo expuesto, se observa que Hayduk habría incumplido con realizar:
- Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012);
  - Un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012;
  - Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y,
  - Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).
70. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Hayduk ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, dado que no habría realizado un cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012); un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012; un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y, tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).
71. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
72. Asimismo, corresponde archivar las siguientes imputaciones:



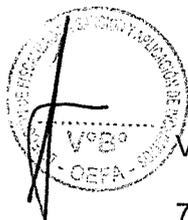


- Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).
- Dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (febrero y marzo);
- Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y octubre del 2012);

**V.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) reportes de monitoreos de los meses de enero, febrero y marzo de 2013 conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado**

**V.3.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales**

73. Conforme el análisis realizado en los puntos 21 al 29 de la presente resolución, Hayduk tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.
74. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE; y establece que los titulares de las actividades se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.



**V.3.2. Compromiso Ambiental asumido por Hayduk**

75. En el EIA de la planta de congelado<sup>51</sup> se señala que los monitoreos de efluentes serán alcanzados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP, conforme se detalla a continuación:

Los efluentes del proceso serán monitoreados de manera permanente con una frecuencia mensual y posteriormente serán alcanzados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP.

También se informa que se tiene previsto realizar monitoreos permanentes a las actividades que generen: RUIDOS, EMISIONES GASEOSAS y EFLUENTES SANITARIOS.

Fuente: EIA de la planta de congelado de Hayduk

76. Conforme a ello, durante el período materia de análisis (enero del 2012 a marzo del 2013<sup>52</sup>), Hayduk habría estado obligado a presentar los reportes de los siguientes monitoreos:
- Doce (12) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (de enero a diciembre del 2012);

<sup>51</sup> Páginas 211 del EIA de la planta de congelado.

<sup>52</sup> Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está considerando solo hasta el mes de marzo del 2013, pues en tanto la supervisión se realizó el 20 de abril del 2013, Hayduk aún tenía diez (10) días para efectuar los monitoreos correspondientes.



- Tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,

### V.3.3. Análisis de los hechos detectados N° 42 al 56

77. Conforme al análisis realizado en los puntos 34 al 45 de la presente resolución, Hayduk estaba obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes en su planta de congelado, de acuerdo al siguiente detalle:
- Realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012.
  - Realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del 2013.
78. De acuerdo, a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, Hayduk debió presentar los referidos reportes de monitoreo a los quince días posteriores del mes vencido. En ese sentido, Hayduk estaba obligado a presentar los reportes de monitoreo según el siguiente detalle:
- Presentar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012.
  - Presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del 2013.
79. Sobre el particular, es necesario tener en consideración lo establecido en el Informe Técnico Acusatorio N° 425-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014, que señaló lo siguiente:

### **"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

#### **V.1 Monitoreo de fluentes y cuerpo marino receptor, y presentación de resultados o reportes de monitoreos**

(...)

28. *En consecuencia, mientras que la obligación de monitorear conlleva a realizar el muestreo, medición y el análisis técnico-ambiental, la obligación de presentar el reporte a la autoridad competente tiene como finalidad dar a conocer el resultado del monitoreo, y ello es posible solo después de realizarse.*
29. *Como se puede apreciar, la diferencia entre ambos tipos infractores es clara. No obstante, en el presente caso, corresponde únicamente acusar por el incumplimiento de no realizar el monitoreo al haberse presentado un concurso aparente, como se analiza seguidamente.*
30. *A criterio de esta Dirección la imputación de la conducta infractora se encuentra en la no realización del monitoreo cuya consecuencia lógica es su falta de presentación a la autoridad competente. La falta de presentación del resultado o reporte de monitoreo no es un hecho aislado que afecta un bien jurídico diferente. En otros términos, la falta de realización del monitoreo subsume la infracción de no presentar su resultado o reporte, y constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*

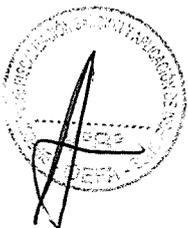




31. *En adición a lo anterior debe tenerse en consideración que admitir la posibilidad de sancionar una misma conducta, esto es, “no realizar monitoreos” como una infracción del numeral 73) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y, adicionalmente, “no presentar los resultados o reportes de monitoreo” como una infracción de los numerales 39) y 71) del artículo 134° de la mencionada norma —atendiendo a su consecuencia— se estaría sancionando doblemente una misma conducta, lo que no es admisible en procedimientos administrativos en los que se ejercen potestades de sanción, pues el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”*

(Énfasis agregado)

80. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Hayduk los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
81. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el punto 39 de la presente resolución se concluye que Hayduk logró acreditar que durante el periodo de análisis hubo meses en los que la planta de congelado no contó con producción efectiva. Dichos meses son agosto, setiembre, octubre, y noviembre del 2012. En consecuencia, al no haber habido producción efectiva, no es exigible la realización de los monitoreos de efluentes en la planta de congelado, y, por ende, tampoco es exigible su presentación.
82. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de doce (12) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.
83. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



- V.4 **Cuarta cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría presentado: un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de veda del año 2012; once (11) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; ocho (8) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; tres (3) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la primera**



**temporada de pesca del año 2013; tres (3) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013; todas conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP**

**V.4.1. Marco normativo aplicable: instrumentos de gestión ambiental y compromisos ambientales**

84. Conforme el análisis realizado en los puntos 21 al 29 de la presente resolución, Hayduk tiene la obligación de realizar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental.
85. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE; y establece que los titulares de las actividades se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.

**V.4.2. Compromiso Ambiental asumido por Hayduk**

86. En el EIA de la planta de harina ACP de Hayduk se señaló que el Programa de Monitoreo será efectuado conforme al Protocolo de Monitoreo.
87. En ese sentido, en lo referente a la presentación de reportes de monitoreos, se aplicará lo establecido en el Protocolo de Monitoreo<sup>53</sup>, que señala que los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.
88. En ese sentido, durante el período materia de análisis (enero del 2012 a marzo del 2013<sup>54</sup>), Hayduk habría estado obligado a presentar los reportes de los siguientes monitoreos:
- Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).
  - Once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
  - Once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
  - Tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,
  - Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

<sup>53</sup> Cabe recordar que el Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo establece que la presentación de los resultados de los monitoreos realizados se hará de forma mensual.

<sup>54</sup> Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está considerando solo hasta el mes de marzo del 2013, pues en tanto la supervisión se realizó el 20 de abril del 2013, Hayduk aún tenía diez (10) días para efectuar los monitoreos correspondientes.

a) Análisis de los hechos detectados N° 57 al 82

89. Conforme al análisis realizado en los puntos 48 al 64 de la presente resolución, Hayduk estaba obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes en su planta de congelado, de acuerdo al siguiente detalle:

- Cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012);
- Un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012;
- Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y,
- Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

90. De acuerdo, a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, Hayduk debió presentar los referidos reportes de monitoreo a los quince días posteriores del mes vencido. En ese sentido, Hayduk estaba obligado a presentar los reportes de monitoreo según el siguiente detalle:

- Presentar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012);
- Presentar un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012;
- Presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y,
- Presentar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).



91. Sobre el particular, es necesario tener en consideración el análisis del punto 79 de la presente resolución. En efecto, como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Hayduk los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

92. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).
- Presentar once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
- Presentar once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
- Presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,
- Presentar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).



93. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a Hayduck medidas correctivas.**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>55</sup>.
95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
96. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
97. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>56</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
98. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente

<sup>55</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>56</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

99. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.5.2 Medidas correctivas aplicables

100. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del 2013.
- (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012);
- (iv) No realizó un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012;
- (v) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y,
- (vi) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

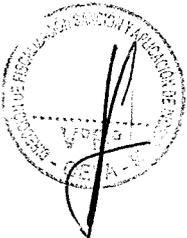
101. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

#### Infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP:

- (i) No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero al julio del 2012 y diciembre 2012.
- (ii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a marzo del 2013.
- (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012);
- (iv) No realizó un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012;
- (v) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); y,
- (vi) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

102. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.





103. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Hayduck lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

104. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 041-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, se aprecia que Hayduck no ha presentado los Reportes de Monitoreo de los efluentes de su planta de congelado ni de su planta de harina ACP correspondientes a los años 2012 y 2013. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado.	Capacitar al personal <sup>57</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012); ni realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP.			
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012; ni realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la			

<sup>57</sup>

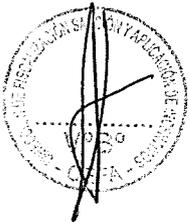
La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013), conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP			
--	--	--	--

105. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Hayduck a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
106. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
107. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>58</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduck S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1-8	No cumplió con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

<sup>58</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



9-11	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
12-15	No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo, julio y agosto del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
16	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
17	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.
18-20	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera Hayduck S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado.	Capacitar al personal <sup>59</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la

59

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012); ni realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP.</p>	<p>gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>		<p>capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No realizó un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes junio del 2012; ni realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013), conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP</p>			



**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Exalmar S.A.A con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2012, conforme a su EIA para la planta de congelado.
2	No habría cumplido con efectuar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012), conforme a su EIA para la planta de harina ACP
3	No habría cumplido con efectuar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (febrero y marzo); como lo establece su EIA para la planta de harina ACP.
4	No habría cumplido con efectuar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, agosto, setiembre y octubre del 2012); conforme lo establece su EIA para la planta de harina ACP.
5	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, ni habría presentado de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.
6	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo de veda del año 2012 (01 de enero al 16 de febrero del 2012).
7	No habría presentado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);



8	No habría presentado once (11) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012);
9	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013); y,
10	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013).

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Hayduck S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Pesquera Hayduck S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Pesquera Hayduck S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>60</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera Hayduck S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24°

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



-----  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 298- 2016**

EXPEDIENTE N° : 065-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 ADMINISTRADO(S) : PESQUERA HAYDUK SA.  
 RESOLUCIÓN N° : 281-2016-OEFA-DFSAI  
 NUMERO DE PÁGINAS : Cuarenta (40)  
 DIRECCIÓN : Av. Manuel Holguín N° 501, Interior 701, Distrito de Santiago de Surco. Provincia y departamento de Lima  
 AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI ( ) NO (X)

Cumplimos con notificar copia de la resolución de la referencia, emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Contra la indicada resolución es posible la interposición del Recurso Impugnativo de Apelación, ante la autoridad que la emitió, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.3 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

A fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

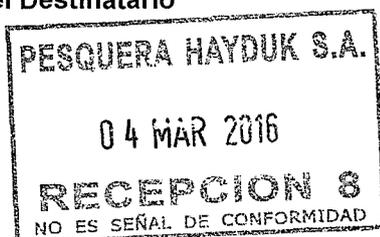
**Persona que recibe la notificación:**

Nombres y Apellidos: Nancy Cruz R.  
 Documento de Identidad (DNI/Pasaporte/C.E./Otro): 00489975  
 Fecha de Recepción: 04.03.2016 Hora: 12:26  
 Vínculo con el Administrado: Calidad de Recepción

**Mensajero:**

Nombres y Apellidos: Dora María Escudero Gómez  
 Documento de Identidad (DNI/Pasaporte/C.E./Otro): 70470186  
 Otros: \_\_\_\_\_

Sello del Destinatario



Firma del Destinatario

